

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 124 de octubre 10 de 2023,  
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS  
Secretario

Auto No. 1431  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00329-00  
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Cuantía MENOR  
Demandante BANCO BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
[notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co)  
[notificacionesjud@alianzasgp.com.co](mailto:notificacionesjud@alianzasgp.com.co)  
Apoderado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN con T.P. 241.426 del CSJ.  
[abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co](mailto:abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co)  
Demandado DAVID ORLANDO DÍAZ MORA con C.C. N° 1.130.592.180  
[dodiaz08@misena.edu.co](mailto:dodiaz08@misena.edu.co)

Ciudad y fecha Candelaria V., octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCO BANCOLOMBIA S.A.** NIT. 890.903.938-8, en contra de **DAVID ORLANDO DÍAZ MORA** identificada con la cédula de ciudadanía N°1.130.592.180, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*”. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA**;

**DISPONE**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de BANCO BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, en contra de DAVID ORLANDO DÍAZ MORA identificada con la cédula de ciudadanía N°1.130.592.180, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes a sumas de dinero contenidas en el siguiente:

Pagaré No. SIN NRO.:

1. CAPITAL INSOLUTO: la suma de \$ 6.649.555, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.
  - 1.1. INTERESES DE MORA: Liquidados mes a mes a la tasa de MÁXIMA o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el 9 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

Pagaré No. 90000199274:

2. CAPITAL INSOLUTO: este concepto se encuentra compuesto por el CAPITAL VENCIDO y CAPITAL ACELERADO, los cuales se discriminan de la siguiente manera:
  - 2.1. CAPITAL VENCIDO:

Periodo de cuota	Fecha de pago	Valor capital UVR	Valor capitalpesos
14 de abril de 2023 al 13 de mayo de 2023	13/05/2023	343,79325	\$ 118.431,07
14 de mayo de 2023 al 13 de junio de 2023	13/06/2023	345,19390	\$ 119.864,47
<b>TOTAL</b>	Por valor total de <b>688,98715 UVR</b> , correspondiente a la suma de <b>\$ 238.295,54</b>		

- 2.2. INTERESES REMUNERATORIOS: Que según lo expresado en los hechos se ordene el pago de los intereses de plazo que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización de la siguiente forma: liquidados a la tasa de 5,05% los cuales equivalen a la suma de 2,131,8897 UVR (equivalente a \$ 737.335,03):

Valor UVR	Valor pesos interés remuneratorio	Periodo de cuota	Fecha de pago	Tasa
1.066,6452	\$ 367.441,55	14 de abril de 2023 al 13 de mayo de 2023	13/05/2023	5,05%

1.065,2445	\$ 369.893,48	14 de mayo de 2023 al 13 de junio de 2023	13/06/2023	5,05%
<b>TOTAL:</b>	Por valor de <b>2.131,8897 UVR</b> , correspondiente a la suma de <b>\$ 737.335,03</b>			

- 2.3. Por los intereses de mora sobre los valores a capital enunciados en el numeral 2.1. desde la fecha que se indicó allí y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa del 7,58% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.
3. CAPITAL ACELERADO: por capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda se debe el valor de 261.120,72005 UVR equivalente a la suma de \$ 90.965.105,72.
- 3.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, desde la presentación de la demanda, es decir, 7 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 7,58% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

**TERCERO:** Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** Este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del Proceso o en consecuencia en la forma estipulada el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022., haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante al Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN identificado con la cédula de ciudadanía N°1.020.444.432 T.P. del Consejo S.J. N°241.426 como apoderado judicial de la parte actora.

**SEXTO: ADVERTIR** al Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN identificado con la cédula de ciudadanía N°1.020.444.432 T.P. del Consejo S.J. N°241.426., como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajosu custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

**SÉPTIMO: ACEPTAR** la autorización dada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el acápite respectivo de la demanda.

**OCTAVO: DECRETASE EL EMBARGO** y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la Hipoteca, de propiedad del demandado DAVID ORLANDO DÍAZ MORA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.130.592.180., predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-243157 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Palmira -Valle del Cauca, y ubicado en la Casa 14A, bifamiliar 15, manzana B2, de la urbanización "MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE", ubicado en la carrera 20C OESTE nro. 12-180 del municipio de la Candelaria, corregimiento de Juanchito - Valle del Cauca.

Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira - Valle, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO  
Juez

Lmgp

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776ba7f62b15a6b19eed43beb17f9a3af833c64c58bbf11edf3425e7061768e5**

Documento generado en 09/10/2023 11:22:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**